

53.187.2022

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS PREMIOS ANDALUCÍA DE LA TAUROMAQUIA Y LA RED DE MUNICIPIOS TAURINOS DE ANDALUCÍA, Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto -que figura como '*Versión a audiencia, información pública. 31/01/2022*'- está compuesto por diecisiete artículos, una disposición adicional, y cuatro disposiciones finales (a través de la primera se modifica el *Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía*, y a través de la segunda tiene lugar la modificación del *Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de festejos taurinos populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos*).

La solicitud del informe indica que el proyecto de Decreto, y el resto de los documentos que conforman el expediente, se encuentran disponibles en el enlace que especifica. Junto al proyecto de Decreto figuran los siguientes documentos suscritos el 2 de febrero de 2022 por el Secretario General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior:

1. Memoria funcional y justificativa.
2. Memoria económica.
3. Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación.
4. Informe de valoración de las cargas administrativas.
5. Informe de evaluación del impacto de género.
6. Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Sin perjuicio del posterior análisis detallado del proyecto de Decreto, es conveniente emitir previamente algunas consideraciones de carácter general, siempre referidas a aspectos procedimentales o de organización administrativa.

Primera. Indefinición regulatoria sobre diversos aspectos de los dos procedimientos administrativos.

El proyecto de Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no regula con un grado de concreción suficiente (para que sea posible su direc-



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	07/03/2022	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN			



ta aplicación) diversos extremos de las materias que son el objeto de sus dos capítulos: el procedimiento administrativo para la concesión de los Premios Andalucía de la Tauromaquia, y el *procedimiento de adhesión* de los municipios a la Red de Municipios Taurinos de Andalucía (en adelante, REMTA).

Esto, unido a que el proyecto normativo no contiene previsión alguna sobre la necesidad de su desarrollo reglamentario mediante órdenes de la Consejería competente en materia taurina, nos lleva a subrayar este extremo (también debido a que en la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa no existe ninguna mención al respecto).

A continuación expondremos algunos de los principales extremos en los que sucede lo que apuntamos.

1. Procedimiento para la concesión de los premios (Capítulo I, artículos 1-7).

Tanto el preámbulo, como el texto articulado, aluden a que el proyecto normativo regula este procedimiento administrativo (“regulándose el procedimiento de concesión”) y, sin embargo, en el capítulo I no se establece aspectos como los siguientes:

- Qué personas o entidades pueden presentar la solicitud, lo que podría interpretarse como que puede solicitarlo cualquier persona, tanto para sí misma, como para que el premio sea concedido a otra persona o entidad (en cuyo caso quizá debiera preverse en qué momento procedimental se requerirá la aceptación de ésta).

- *Criterios de valoración* de las candidaturas: la única previsión es la contenida en el artículo 4.2º, limitándose a establecer que para otorgar estos premios se valorará “la contribución de las personas candidatas al desarrollo cultural, social y económico vinculado con la tauromaquia” en Andalucía.

Al no especificarse los concretos criterios a valorar (lo que sucede igualmente con los requisitos), tampoco se identifican los documentos mediante los que se acreditarán tanto los requisitos como los criterios.

- El plazo máximo para adoptar y publicar la resolución del procedimiento de concesión -si finalmente no se establece en el Decreto, el plazo máximo será de tres meses, por aplicación del artículo 21.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, así como el sentido del silencio administrativo.

- La posible *revocación* del premio concedido (causas; procedimiento; competencia, etc).

2. Procedimiento de adhesión de los municipios a la REMTA (Capítulo II, artículos 8-17)

En el preámbulo se afirma que en el Capítulo II *se regula el procedimiento de adhesión* a la red creada por el futuro Decreto.

Sin embargo, no sucede así en su texto articulado; el artículo 8 determina que se entiende por ‘municipio taurino’ aquél en el que *el ayuntamiento, asociaciones culturales, empresas y otros actores o grupos de interés actúan de forma coordinada para la promoción de la tauromaquia, con la finalidad de divulgar su conocimiento, mejorar su valoración social y fomentar la programación de espectáculos o festejos taurinos, con especial énfasis en el acercamiento de la tauromaquia a la juventud.*

Sobre el *procedimiento de adhesión* (título del artículo 12) de los municipios a la REMTA, la única previsión es la contenida en dicho precepto:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 2/12
	RAQUEL GALLEGU TORRES		
VERIFICACIÓN			



“La adhesión a la REMTA es libre y voluntaria, mediante acuerdo del órgano municipal competente, adoptado conforme a lo establecido en la normativa sobre régimen local que les resulte aplicable. De dicho acuerdo se dará traslado a la Consejería competente en materia taurina”.

Sin embargo, el último artículo del proyecto alude a que una Comisión (la Comisión técnica y de seguimiento que es creada por el Decreto) tendrá entre sus funciones la de “verificar que se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 12 para la adhesión”.

Al no existir en los documentos obrantes en el expediente ningún tipo de análisis de este extremo, desconocemos si se está planteando que el sistema de adhesión municipal está diseñado en torno a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (*declaración responsable y comunicación*). Es decir, de los términos expresados en el proyecto normativo parece derivarse que la adhesión de los municipios a la REMTA depende *única y exclusivamente* de la voluntad y de la actuación del municipio en cuestión, sin que la Consejería tenga la potestad de adoptar actuación ni resolución alguna para que se integre, o no, un nuevo municipio en la REMTA. En otros términos, no habrá una previa verificación de que el municipio que pretende adherirse cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8, como es que en dicho municipio realmente “el ayuntamiento, asociaciones culturales, empresas y otros actores o grupos de interés actúan de forma coordinada” para la promoción de la tauromaquia, con la finalidad de divulgar su conocimiento, mejorar su valoración social y fomentar la programación de espectáculos o festejos taurinos, con especial énfasis en el acercamiento de la tauromaquia a la juventud.

A lo expuesto podría argüirse que *no todas* estas determinaciones han de estar *necesariamente establecidas en el Decreto* que crea los premios y la REMTA, lo que podríamos compartir, si bien sería preciso añadir matizaciones, que serán distinta naturaleza en función de la materia en cuestión:

a) Premios Andalucía de la Tauromaquia: entendemos que las determinaciones antes referidas que no están actualmente reguladas en el proyecto, sí deben estar establecidas en una disposición administrativa de carácter general, como podría ser una Orden de la Consejería competente en materia taurina (que, en el supuesto de que hubieran sido unos premios sometidos a la legislación de subvenciones -lo que no sucede, por tratarse de premios *de carácter exclusivamente honorífico*, según el artículo 2.2º- la Orden aprobaría las denominadas ‘bases reguladoras’ aprobadas siguiendo lo dispuesto en el Decreto 282/2010, de 4 de mayo).

Con lo anterior pretendemos expresar que no sería adecuado que, de aprobarse el Decreto en los términos actuales, directamente se convocaran anualmente los premios, sin antes aprobar la *norma* que establezca con precisión su régimen jurídico. Y ello porque del principio de seguridad jurídica se deriva que las normas a aprobar deben colaborar a generar *un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre* (artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), lo que no sucedería si -en ausencia de la Orden que estableciera las bases y permanentes reglas de actuación- cada año se pudieran establecer *distintos* requisitos, distintos criterios de valoración, etc, a través del *acto administrativo* por el que se efectuara la convocatoria anual.

b) Adhesión de los municipios a la REMTA: no habría obstáculo jurídico alguno a la posible determinación de que la adhesión a la REMTA se demorara hasta que entre en vigor la Orden que complete su marco jurídico. Sin embargo, el proyecto de Decreto prescribe que entrará en vigor *el día siguiente* al de su publicación en el BOJA, de modo que desde el mismo día de la entrada en vigor del Decreto los mu-

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 3/12
	RAQUEL GALLEG0 TORRES		
VERIFICACIÓN			



nicipios andaluces podrán adoptar el acuerdo previsto en el artículo 12.1º del proyecto, y trasladarlo a la Consejería, surtiendo plenos efectos.

En definitiva, la situación actual -es decir, que no figure en el proyecto una regulación completa de estos extremos- nos lleva a expresar que debería bien demorarse la efectiva puesta en funcionamiento del sistema de adhesión a la REMTA hasta la aprobación de una futura Orden reguladora de estos extremos, o bien incorporar las correspondientes determinaciones en el texto articulado.

Segunda. Contenido *mínimo* de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de los proyectos reglamentarios tenga un *contenido mínimo* (artículo 7.2º). Respecto de un proyecto normativo como el analizado, haremos referencia a tres extremos relacionados en ese precepto:

- Un estudio de valoración de las *cargas administrativas* derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias (letra f).
- Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los *factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo* de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión (letra g).
- Cuando se trate de la *creación de nuevos órganos*, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes (letra h).

El análisis de lo anterior respecto de este proyecto de Decreto conviene iniciarlo refiriendo lo expresado en su preámbulo y en la documentación obrante en el expediente de elaboración normativa (el subrayado es nuestro):

- “De la aplicación de esta norma no se derivarán cargas administrativas directas para la ciudadanía ni para las empresas” (informe de valoración de cargas administrativas de 2 de febrero de 2022).
- “No se crean nuevos procedimientos administrativos”. “No se crean nuevos órganos” (memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de 2 de febrero de 2022).

Al respecto, hemos de expresar que:

1º. Cargas administrativas. Hemos de partir de que una carga administrativa es aquella actividad de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o los ciudadanos (en general, los destinatarios de la norma) para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, tales como solicitudes, comunicación de datos y conservación de documentos.

En el proyecto de Decreto existen previsiones de las que se deriva que la futura norma sí impone nuevas cargas administrativas como, entre otras, son:

- La presentación de la solicitud, o candidaturas, de los Premios Andalucía de la Tauromaquia (artículo 3).
- El sistema para que un municipio pase a formar parte de la REMTA (el artículo 12 lo regula determinando que tras el acuerdo del órgano municipal, “se dará traslado a la Consejería competente en materia taurina”).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 4/12
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN			



- La *comunicación anual* que los municipios pertenecientes a la REMTA han de dirigir al órgano directivo central con competencias en materia taurina, dentro del mes siguiente a la terminación del año natural, respecto de las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo durante el año (artículo 11.7º).

Se trata de diferentes cargas administrativas respecto de las cuales no existe valoración alguna en los documentos antes referidos, tal y como exige el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

2º. Establecimiento de procedimientos administrativos. Creación de nuevos órganos.

2º.1. Frente a lo expresado en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, el proyecto de Decreto establece un nuevo procedimiento administrativo -el procedimiento para conceder los Premios Andalucía de la Tauromaquia-, lo que expresamente se pone de relieve en el preámbulo (“*regulándose* entre otras cuestiones, las modalidades de premios, los requisitos de las personas beneficiarias, *el procedimiento de concesión* y la entrega de los mismos”).

En este sentido, el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre exige que cuando se regule un procedimiento administrativo, en la referida memoria “se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración” (como es sabido, en el supuesto de que la norma reguladora no establezca este plazo máximo -tal y como sucede en este proyecto-, el plazo será de *tres meses*, por aplicación del artículo 21.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

2º.2. El proyecto de Decreto creará tanto la “Comisión técnica y de seguimiento” de la REMTA (artículo 17), como el *Jurado* que evaluará candidaturas a los premios, y emitirá el correspondiente fallo (artículo 5), respecto de los que no se expresa cual es su naturaleza jurídica, omisión que debería subsanarse o, cuanto menos, ser un extremo analizado debidamente en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.

La letra h) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, exige que cuando el proyecto normativo cree un nuevo órgano, en la memoria ha de constar “la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes” (aspecto éste sobre el que nos detendremos cuando analicemos algunas de las funciones que el proyecto atribuye a la “comisión técnica y de seguimiento” de la REMTA).

En definitiva, en el expediente de elaboración del proyecto de Decreto ha de obrar la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación con el contenido mínimo exigido por el citado precepto del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE DECRETO.

PREÁMBULO.

Por los motivos antes expuestos, es preciso modificar la afirmación contenida en el preámbulo relativa a que el proyecto de Decreto “*no impone nuevas cargas administrativas*”.

ARTÍCULO 2. MODALIDADES DE LOS «PREMIOS ANDALUCÍA DE LA TAUROMAQUIA».

1. Su apartado segundo determina que los Premios Andalucía de la Tauromaquia serán concedidos por la Consejería competente “en materia taurina”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 5/12
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN			



Hemos de advertir que cuando el proyecto de Decreto atribuye una concreta competencia o facultad, no siempre lo hace empleando la misma expresión en lo relativo a la Consejería que la ejercerá, sino que en ocasiones como la presente se refiere a la Consejería competente “en materia taurina”, mientras que en otras se refiere a la Consejería competente en materia de “cultura taurina” (como sucede en el preámbulo: “estos premios serán concedidos por la Consejería competente en materia de cultura taurina”), y en la disposición final tercera, al tratar el desarrollo del futuro Decreto, autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias “en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas” a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Entendemos que deberían revisarse estas previsiones para que cuando se trate de expresiones que se pretendan utilizar como sinónimas, se unifique la terminología empleada, evitando dudas en la futura aplicación del Decreto.

2. Por otra parte, al establecer las modalidades de premios, sorprende que el Premio Andalucía a la carrera profesional taurina «Pedro Romero/Costillares/Pepe-Hillo/Antonio Ordoñez/*etc*», contenga en su denominación la abreviatura “*etc*”, no solo por el uso mismo de una abreviatura, sino también por su propio significado.

ARTÍCULO 3. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

1. Su apartado primero establece que:

“Las candidaturas deberán ser propuestas mediante exposición razonada dirigida a la persona titular de la Consejería competente en materia taurina, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Toda vez que entre las escasas previsiones existentes en el texto articulado sobre el procedimiento de concesión de los premios no existe ninguna limitación sobre las personas o entidades facultadas para solicitar la concesión, entendemos que podrán presentar la solicitud tanto personas físicas, como personas jurídicas y cualquier otro tipo de entidad, como entidades sin personalidad jurídica. De ser así, entendemos que el artículo 3 debería incorporar alguna matización respecto del medio, o los medios, por los que unas (personas físicas) y otras (el resto, como son las contenidas en el artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) presentarán sus solicitudes.

El motivo por el que efectuamos esta observación es que mientras que las *personas físicas* podrán optar por presentar sus solicitudes por medios electrónicos o por los medios no electrónicos previstos en el artículo 16.4º del referido texto legal, el resto de las entidades (personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica) tendrán que presentarlas necesariamente por medios electrónicos en virtud de lo establecido por el artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Debe modificarse el apartado segundo para que en lugar de que disponga que “*la fecha límite*” para la presentación las candidaturas, aluda a “*el plazo*” para la presentación de las candidaturas.

ARTÍCULO 5. CONVOCATORIA Y JURADO.

1. Como sucede con otras materias, es mínima la regulación del proyecto de Decreto en lo relativo al *contenido mínimo de la convocatoria*, a la *composición* del Jurado, y a los *criterios de valoración* que se aplicarán para evaluar las candidaturas admitidas a trámite.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 6/12
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN			



Tal y como hemos expresado anteriormente -y salvo que esté previsto que la persona titular de la Consejería competente en materia taurina apruebe una disposición administrativa de carácter general que desarrolle el Decreto, conteniendo estos extremos- debería considerarse modificar también este precepto para incorporar en el mismo dicho contenido.

2. El apartado 5º establece que

“En lo no previsto en *esta resolución (sic)* se estará a lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (...)”.

Si, como parece, con ello se pretende aludir al régimen jurídico existente en la Ley 40/2015, de 1 de octubre en materia de órganos colegiados, debería modificarse el contenido del apartado 5º:

- De una parte porque *no todos* los preceptos de la dicha Sección 3ª (artículos 15 a 22) tienen el carácter de legislación básica, sino solo los artículos 15 a 18.

- De otra porque no se hace referencia a las prescripciones existentes en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de órganos colegiados.

ARTÍCULO 7. LIBRO DE REGISTRO.

1. Dispone su apartado primero que la Consejería competente en materia taurina creará un libro de registro de los «Premios Andalucía de la Tauromaquia», en el que se harán constar “*todos los datos relativos a la tramitación*” de estos reconocimientos.

Desconocemos si existe una específica finalidad que justifique imponer esta obligación: que en el referido libro registro se tengan que hacer constar “*todos*” los datos relativos a “*la tramitación*” de los procedimientos administrativos a través de los que se hayan concedido las diferentes modalidades de premios. De lo contrario, parecería suficiente con que en el libro registro se cumplimentaran los datos estrictamente necesarios, no todos ellos.

En este sentido, quizá pueda servir como referente lo establecido por el *Decreto 602/2019, de 3 de diciembre, por el que se regulan las distinciones honoríficas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crea el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía*:

a) Respecto del “Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía” - creado por el artículo 17-, determina que la Consejería o entidad instrumental convocante de cada premio será responsable de que la información publicada sea actual y *pertinente*.

Resaltamos el carácter ‘*pertinente*’ de la información publicada, entre otros motivos porque la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, define en su artículo 2.b) la publicidad activa como la obligación de hacer pública por propia iniciativa la información pública “*de relevancia*” que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública; también se alude a ello en su exposición de motivos: “se trata de posibilitar que la ciudadanía conozca la información *que sea relevante* para garantizar la transparencia de su actividad”, lo que es reseñado en otros preceptos de esta Ley como son los artículos 7 y 9.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 7/12
	RAQUEL GALLEGU TORRES		
VERIFICACIÓN			



b) Respecto del “Libro de Honor de Andalucía” regulado en su artículo 14, que está estructurado en cuatro secciones, prescribe que todas las secciones incluirán “los nombres o denominaciones de las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades distinguidas, la fecha de la concesión de la distinción, los datos y circunstancias de más interés puestos de manifiesto en el expediente de concesión y, en su caso, la fecha de la revocación del honor de la distinción”.

Es decir, tampoco en este caso exige que se incluyan en el Libro de Honor de Andalucía *todos los datos* relativos a la tramitación de los procedimientos para la concesión de las distinciones honoríficas que regula.

2. Su apartado segundo utiliza la expresión “centro directivo competente (...)”, debiendo hacer mención al “*órgano directivo central* competente (...)”, como bien se recoge en el artículo 11.6º del proyecto.

ARTÍCULO 8. OBJETO.

1. Comienza el precepto estableciendo que el segundo objeto del Decreto es la “*creación de la Red de Municipios Taurinos de Andalucía (REMTA) y la regulación del procedimiento de adhesión*” a la misma.

Además de remitirnos a lo expresado en la primera de las consideraciones de carácter general respecto de la *regulación* del procedimiento de adhesión, hemos de reseñar que el proyecto no contiene ninguna previsión sobre la naturaleza o el alcance de la *creación de esta Red*, instando a que se incorporen al texto articulado, cuanto menos, unas mínimas determinaciones.

En este sentido, llama la atención que el artículo 16 contemple las figuras (no son denominados de ningún modo, ni como ‘cargos’ ni como ‘órganos’) de la Presidencia y la Vicepresidencia *de la Red*, tal y como si fuera un órgano colegiado -que, en su caso, lo serían de la “Comisión técnica y de seguimiento” del artículo 17, *no de la Red* en sí- o una entidad con personalidad jurídica.

2. De acuerdo con su apartado segundo, se entiende por municipio taurino “aquél en el que ayuntamiento, asociaciones culturales, empresas y otros actores o grupos de interés actúan de forma coordinada para la promoción de la tauromaquia, con la finalidad de divulgar su conocimiento, mejorar su valoración social y fomentar la programación de espectáculos o festejos taurinos, con especial énfasis en el acercamiento de la tauromaquia a la juventud”.

Sobre esta definición, y la casi ausencia de determinaciones al regular el procedimiento de adhesión, nos remitimos a lo expresado en la primera consideración de carácter general.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE LA REMTA.

Como última *función* de los municipios integrados en la REMTA figura la de

“Comunicar anualmente al órgano directivo central de la Junta de Andalucía con competencias en materia taurina, dentro del mes siguiente a la terminación del año natural, las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo durante el año.”

Son dos las observaciones a efectuar sobre esta previsión:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 8/12
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN			



1ª. Se trata de una nueva carga administrativa (que, como expusimos como segunda consideración de carácter general, no se encuentra valorada en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de 2 de febrero de 2022) que puede que no guarde plena coherencia con otra previsión contenida en el texto articulado, con la estaría relacionada. Nos referimos a una de las funciones que el artículo 17.2º atribuye a la “Comisión técnica y seguimiento” regulada en dicho precepto, en concreto la consistente en “valorar” las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo por parte de los municipios que la integran.

Si, como prevé el artículo 11.7º, la obligación de los municipios integrados en la REMTA es “comunicar” las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia llevadas a cabo durante el año natural anterior, sin exigir -como correspondería si participara de la naturaleza de las ‘comunicaciones’ reguladas por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre- que se acompañe de documento alguno, surge la duda de cómo podrá valorar dicha Comisión las acciones de promoción y fomento que han sido comunicadas a la Consejería.

2ª. Podría valorarse incluir una previsión mediante la que se faculte al órgano directivo central competente en materia taurina para aprobar, y actualizar, un *formulario* que facilite a los municipios el cumplimiento de esta obligación que todos tendrán que cumplimentar cada año.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN Y BAJA.

Dispone el precepto que “la adhesión a la REMTA es libre y voluntaria, mediante acuerdo del órgano municipal competente” y que “de dicho acuerdo se dará traslado a la Consejería competente en materia taurina”.

Además de remitirnos a lo expuesto en la primera consideración de carácter general, hemos de expresar que la escasa regulación contenida en el proyecto sobre esta materia no ofrece concreción del hecho o el acto que origina los efectos jurídicos en cuya virtud un municipio pasa a formar parte de la REMTA. En el supuesto de que estos se desplegaran el día en el que dicho acuerdo tiene entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, debería incorporarse así en este artículo.

ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LA REMTA.

El segundo apartado prescribe que la Consejería competente en materia taurina “*podrá convocar* ayudas anuales para la implantación y mantenimiento de las acciones de fomento y promoción de la tauromaquia en los municipios que formen parte de la REMTA”, lo que parece guardar relación con la previsión contenida en el artículo 15.1º, cuando determina que la pertenencia a la Red conlleva determinados “derechos”, figurando bajo la letra e) el *derecho de “percibir ayudas* para las actividades de fomento y promoción taurina que, en su caso, se convoquen”.

Son dos las consideraciones a formular sobre estas previsiones:

1ª. Quizá no deba aludirse solo a posibles *convocatorias* de ayudas anuales, sino también a la aprobación de una Orden mediante la que se establezcan las bases reguladoras de estas ayudas (artículo 4 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 9/12
	RAQUEL GALLEGU TORRES		
VERIFICACIÓN			



2ª. En lugar de contemplar expresamente como un “derecho” el de “percibir” ayudas, quizá fuera más apropiado emplear otros términos, como podría ser aludir a que se aprobará una Orden por la que se establecerán las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a los municipios que estén integrados en la REMTA, y que el derecho de los mismos consiste en poder solicitarlas.

ARTÍCULO 15. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS TAURINOS.

Como expusimos en la primera consideración de carácter general, quizá deba incorporarse un precepto que regule las consecuencias que se podrán derivar del incumplimiento por parte de un municipio de las obligaciones establecidas por el Decreto, entre las que podría figurar la *revocación* del premio concedido (tal y como tiene lugar, respecto de las distinciones honoríficas reguladas por el Decreto 602/2019, de 3 de diciembre, en su artículo 16).

ARTÍCULO 16. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.

Además de lo expresado sobre el contenido de este precepto al analizar el artículo 8, hemos de subrayar que el artículo 16.2º prescribe que la Vicepresidencia recaerá en el Alcalde o Alcaldesa “designado libremente por la Presidencia” de entre los municipios integrados en la REMTA, sin añadir ninguna otra previsión como sería el periodo en el que se desempeñará esta función y si es, o no, reelegible.

ARTÍCULO 17. COMISIÓN TÉCNICA Y DE SEGUIMIENTO.

1. Entre las funciones que el precepto atribuye a la “Comisión técnica y de seguimiento” -sobre la que, como expusimos anteriormente, es preciso que se exprese cual es su naturaleza jurídica, y que se incorporen las previsiones que correspondan a dicha naturaleza- nos detendremos en la contenida en su letra e):

“Evaluar el grado de cumplimiento de los proyectos que, en su caso, pudieran ser beneficiarios de ayudas económicas”

Si, como entendemos, esta función la llevaría a cabo la Comisión únicamente cuando se tratara de las ayudas previstas en el artículo 13 del proyecto -es decir, de las ayudas que *la Consejería competente en materia taurina* podrá conceder *para la implantación y mantenimiento de las acciones de fomento y promoción de la tauromaquia en los municipios que formen parte de la REMTA*”, debería precisarse en este sentido. Actualmente figura de una manera indeterminada.

Por otra parte, y salvo que se tomen las medidas apropiadas -incluyendo en el precepto las previsiones que corresponda-, la atribución de esta función a la Comisión técnica y de seguimiento podría propiciar una *duplicidad* de actuaciones, puesto que las bases reguladoras de las ayudas que la Consejería conceda a los municipios pertenecientes a la REMTA, tendrán que establecer el régimen de justificación que proceda. Siendo así, en el supuesto de que la Comisión técnica y de seguimiento realice la evaluación de cumplimiento de los proyectos en los que pudieran ser beneficiarios de ayudas económicas, podría tratarse de una *segunda* evaluación o control, que podría ser discordante con la labor de control de la justificación presentada por el beneficiario en el seno del procedimiento de justificación.

Debe tenerse en cuenta que la exigencia de que entre el *contenido mínimo* de la norma que apruebe las bases reguladoras de subvenciones figure el ‘plazo y la forma de justificación’ se deriva tanto del artículo 119 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de Andalucía, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo (“plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o de

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 10/12
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN			



la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. Por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida”), como del artículo 21 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo.

2. Respecto de otras dos funciones contenidas en el artículo 17.2º, nos remitimos a lo expresado sobre ellas en la primera consideración de carácter general. Se trata de las dos primeras:

“a) Verificar que se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 12 para la adhesión o baja en la Red por parte de los municipios que integran la misma”.

“b) Valorar las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo por parte de los municipios que la integran”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 183/1998, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA.

A través de su apartado primero se modifica la composición del *Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía* (artículo 3 del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre). Al respecto, hemos de advertir que ni el texto en vigor, ni la nueva redacción recogida en esta disposición final:

a) Especifican los requisitos o el perfil de las personas que representarán a las cuatro Consejerías que contarán con un vocal en el Consejo (del que forma parte la persona titular de la Consejería competente en materia taurina, la persona titular del órgano directivo central con competencias específicas en materia taurina, y una persona titular de una Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía), tal y como exige el artículo 89.1º.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Determinan que en la composición del Consejo se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (determinación que el propio proyecto de Decreto sí recoge expresamente, en el artículo 5.2º, respecto de la composición del Jurado de los Premios Andalucía de la Tauromaquia).

Este precepto legal exige que “en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 11/12
	RAQUEL GALLEGU TORRES		
VERIFICACIÓN			



DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.

La modificación del artículo 8 de dicho Decreto (precepto que regula *la resolución* del procedimiento para autorizar cualquier clase de festejos taurinos) consiste en añadir un cuarto apartado a través del cual disponer que las resoluciones de este procedimiento agotarán la vía administrativa.

Son dos las observaciones a efectuar:

1ª. El apartado tercero del artículo 8 -que no se modifica- dispone que transcurrido el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre la autorización del festejo, se entenderá desestimada la solicitud correspondiente, “de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre”.

Debe tenerse en cuenta que este precepto legal, tras la modificación de la que fue objeto en 2014 (*Ley 3/2014, de 1 de octubre, por el que se establecen medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas*), pasó a estar compuesto por nueve apartados, en lugar de los diez con el que contaba en su redacción original.

Entendiendo que la remisión existente en el artículo 8.3º del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, pretende realizarse al apartado del precepto legal que dispone que “en todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente”, habría que sustituir la referencia al “artículo 2.10” por el “artículo 2.9” de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

2ª. Cuando el preámbulo del proyecto se refiere a la modificación que esta disposición final realiza del artículo 8 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, en dos ocasiones emplea una expresión que no parece correcta, como es “*la resolución a la solicitud*” de autorización. En su lugar debería referirse a “*la resolución del procedimiento*” de autorización.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	07/03/2022	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES		